

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-28/2020
DENUNCIANTE:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
PARTES DENUNCIADAS:	Moisés Guerrero Lara, Presidente Municipal; Adán Velázquez Nava, Secretario; José Eduardo Jiménez Segura, Oficial Mayor; Miriam Fabiola Marmolejo López, Tesorera; Juan Antonio Camacho Malagón, Presidente del Comité de Adquisiciones y Arrendamientos; todos del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
MAGISTRADA PONENTE:	María Dolores López Loza.
PROYECTISTAS:	Lucero Iraiz Miranda García y Juan Antonio Macías Pérez.

Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario que ordena la reposición del procedimiento especial sancionador y el **reencauzamiento** del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que lo sustancie a través de la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Glosario

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Apaseo El Grande, Guanajuato.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El doce de septiembre de dos mil diecinueve la *Unidad Técnica* dio inicio al procedimiento sancionador ordinario **05/2019-PSO-CG**, con motivo de la denuncia presentada por Paloma Simental Rocha, en su carácter de síndica del *Ayuntamiento* en materia de violencia política de género, donde alegó el menoscabo en el ejercicio de su encargo, debido a que diversas funcionarias y funcionarios públicos limitan o niegan arbitrariamente sus atribuciones, impidiendo su desempeño en condiciones de igualdad.

En ese mismo acuerdo, requirió a la denunciante para que precisara diversos puntos de su escrito inicial ya que consideró que los hechos no eran lo suficientemente claros para poder realizar una investigación.

1.2. Desechamiento de denuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve la *Unidad Técnica* determinó tener por no presentada la denuncia, ante la omisión en el cumplimiento a lo requerido.²

1.3. Solicitudes de acceso a la información. Los días dieciséis y veinte de octubre de dos mil veinte, la encargada de la Unidad de Transparencia del *Instituto*, informó

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Fojas 651 a 653. Se hace la precisión de que los números de fojas que se citen en la resolución son relativos al expediente.

a la *Unidad Técnica* mediante oficios **UT/138/2020**³ y **UT/144/2020**⁴, sobre diversas solicitudes de acceso a la información respecto del cauce seguido en el procedimiento sancionador ordinario **05/2019-PSO-CG** y las acciones que de oficio hubiere emprendido en relación con la violencia política en razón de género que se ha suscitado en el *Ayuntamiento* en contra de la regidora Andrea(sic) y de la síndica Paloma Simental, provocada por el presidente municipal y por el secretario.

1.4. Inicio oficioso del procedimiento especial sancionador. Con base en las solicitudes descritas en el punto anterior, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* determinó iniciar, oficiosamente, el procedimiento especial sancionador número **37/2020-PES-CG** para indagar sobre la presunta violencia política en razón de género en contra de la síndica Paloma Simental Rocha y de la regidora Andrea Abigail Olvera Valdés, generada presuntamente por parte del presidente municipal Moisés Guerrero Lara y por el secretario del *Ayuntamiento* Adán Velázquez Nava, **únicamente** por presuntas “expresiones y acciones emitidas por parte de los citados funcionarios en el desarrollo de las sesiones públicas de cabildo”.⁵

Igualmente, requirió a Paloma Simental Rocha y a Andrea Abigail Olvera Valdés para que manifestaran si era su deseo que se iniciara una investigación para el esclarecimiento de los hechos que probablemente pudieran configurar violencia política en razón de género y, de ser afirmativa su respuesta, ampliaran, especificaran o precisaran hechos, actos u omisiones atribuidas a los servidores públicos aludidos.

1.5. Respuesta a requerimiento por Paloma Simental Rocha y omisión de dar respuesta por parte de Andrea Abigail Olvera Valdés. El cinco de noviembre de dos mil veinte, la síndica Paloma Simental Rocha presentó un escrito en el que manifestó que la violencia ha sido continua desde que tomó el cargo (10 de octubre de 2018) y hasta la fecha (5 de noviembre de 2020), por lo que exhibió diversas documentales con el fin de ampliar la denuncia que dio origen al expediente **05/2019-PSO-CG** en materia de violencia política de género, ya que afirmó que dicha violencia va creciendo en contra de su persona.⁶

³ Foja 01.

⁴ Foja 03.

⁵ Fojas 5 a 7 vuelta.

⁶ Foja 36.

Por su parte, la regidora Andrea Abigail Olvera Valdés no presentó ningún escrito para dar respuesta al requerimiento que se le formuló.

1.6. Consentimiento de Paloma Simental Rocha para continuar con la sustanciación del procedimiento. Mediante acuerdo del nueve de noviembre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* tuvo cumplida la prevención realizada a Paloma Simental Rocha, le reconoció el carácter de denunciante, se tuvieron recibidas las pruebas que presentó y se ordenó continuar con la sustanciación del procedimiento.

Por otra parte, dado que Andrea Abigail Olvera Valdés no dio respuesta al requerimiento formulado no se le reconoció carácter alguno y tampoco se inició investigación respecto de hechos que pudieran ser vulneradores de sus derechos.⁷

1.7. Diligencias de investigación preliminar. En el mismo acuerdo, la *Unidad Técnica* solicitó el apoyo de la oficialía electoral para certificar el contenido de diversas ligas electrónicas.

1.8. Admisión y emplazamiento. El quince de diciembre de dos mil veinte, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica*, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.9. Audiencia de ley. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con el resultado que obra en autos.⁹

1.10. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo veintinueve de diciembre del dos mil veinte, la *Unidad Técnica* remitió a este *Tribunal* el expediente **37/2020-PES-CG**, además de su correspondiente informe circunstanciado.

1.11. Turno a ponencia. El siete de enero de dos mil veintiuno, se acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-28/2020**.

⁷ Fojas 266 a 268 vuelta.

⁸ Fojas 304 a 319.

⁹ Fojas 358 a 373.

1.12. Verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰ El catorce de enero de dos mil veintiuno, se ordenó verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para precisar la vía jurídica adecuada por la que ha de sustanciarse el asunto, así como dilucidar la autoridad que debe resolverlo, ya que deriva de un expediente tramitado ante la *Unidad Técnica* respecto de conductas que tienen trascendencia en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹¹

2.2. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistradas y magistrado integrantes del Pleno del *Tribunal*, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su correcta sustanciación, lo que es competencia de este organismo jurisdiccional.¹²

¹⁰ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹¹ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia **25/2015** de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

¹² Al respecto, se citan las razones esenciales que sustentan la jurisprudencia **11/99** de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Asimismo, el presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos -actos y omisiones- que aseguran, pudieron haber representado una violencia y obstaculización para ejercer el derecho político de Paloma Simental Rocha. En términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la *Constitución Federal*; 2, 6 y 7 de la Convención *Belem do Pará* y 1 y 2.c de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del País, de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

2.3. Reposición del procedimiento. Por ser de orden público, el Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales y el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, tal y como lo regula la fracción I, del artículo 379¹³ de la ley en cita, generando con ello, certeza a las y los justiciables, pues los procedimientos de esa naturaleza, en última instancia, pueden traer como consecuencia la imposición de una sanción a las personas denunciadas.

Asimismo, los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado *mutatis mutandi*¹⁴ por los principios del derecho penal, por lo que la figura de la sanción dentro de un procedimiento especial sancionatorio en materia electoral guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; pues en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

¹³ **Artículo 379.**

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar **el cumplimiento**, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley; ... **(Lo resaltado es propio)**.

¹⁴ Locución latina que significa "Cambiando lo que se deba cambiar".

Lo anterior, con apoyo en la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tales condiciones, el ejercicio de la potestad punitiva acarrea, en su caso, la forma de reacción más drástica con que cuenta el Estado; pues con ello, se pretende sancionar y reprimir las conductas que constituyan agresiones contra los valores y bienes jurídicos, que la legislatura ha considerado como de mayor trascendencia e importancia.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de una sanción administrativa, constituye un elemento esencial del procedimiento especial sancionador; por tanto, su inobservancia impediría a este órgano jurisdiccional conocer y resolver, por lo que se debe constatar la regularidad de los actos efectuados en su sustanciación, verificando que se hayan emitido por quien tuviese facultades para ello y que se cumplan las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, ya que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que, en su caso se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o bien, declarar la inexistencia de la violación reclamada, en atención a lo establecido por el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, en el caso concreto, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, se advierte la omisión y deficiencia en las formalidades esenciales del procedimiento, lo que hace necesaria su reposición y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida sustanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

Lo anterior, con base en los actos y omisiones que se advierten de la integración del expediente y que conculcan los principios de certeza jurídica y legalidad, como

ejes rectores de un debido proceso, mismas que se enuncian en los apartados siguientes.

2.3.1. Improcedencia de la vía del procedimiento especial sancionador en razón a que los hechos que pudieran derivarse de las pruebas aportadas y de las constancias que integran el expediente, son de carácter continuado y se originaron desde el diez de octubre de dos mil dieciocho, por lo que corresponde su sustanciación y resolución a través del procedimiento sancionador ordinario o de lo contrario se vulneraría el principio de no retroactividad de la ley.

De los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- El doce de septiembre de dos mil diecinueve se dio inicio al procedimiento sancionador ordinario **05/2019-PSO-CG**, con motivo de la denuncia en materia de violencia política de género que presentó Paloma Simental Rocha en su carácter de síndica en el *Ayuntamiento*, en donde señaló el menoscabo en el ejercicio de su encargo como síndica y que ha sufrido desde el diez de octubre de dos mil dieciocho, debido a que diversas funcionarias y funcionarios públicos limitan o niegan arbitrariamente el ejercicio de sus atribuciones, impidiendo su desempeño en condiciones de igualdad.
- En ese mismo acuerdo, requirió a la denunciante para que precisara diversos puntos de su escrito inicial ya que consideró que los hechos no eran lo suficientemente claros para poder realizar una investigación.
- El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve la *Unidad Técnica* determinó tener por no presentada la denuncia, ante la omisión en el cumplimiento a lo requerido, como se advierte en transcripción que se inserta:¹⁵

¹⁵ Fojas 651 a 653.

III. No presentación de la denuncia. En el caso particular tal como consta en autos, el pasado trece de septiembre se notificó personalmente a la denunciante y se le solicitó precisara lo siguiente:

- PRIMERA PONE
SECRETARÍA
INS
- En la primera página de su escrito refiere que se le entregó un documento con supuesta renuncia a su cargo como síndico municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, la cual se le obligó a firmar y lo hizo porque estaba en riesgo su seguridad y la de su familia. Respecto esta aseveración se le requiere abundar con mayor detalle ya que en el resto del cuerpo de la denuncia ya no se realiza mención alguna a este hecho y de la gravedad que reviste es necesario para esta autoridad conocer ¿Cómo sucedió dicho hecho?, ¿Cómo se dio tal situación? ¿Dónde tuvo lugar? ¿Quién o quienes la obligaron a firmar su renuncia? ¿Por qué estaba o está en riesgo su seguridad y la de su familia? Y de ser posible se le solicita adjuntar los medios de prueba con los que disponga.
 - En el apartado donde imputa a diversas funcionarias y funcionarios municipales los actos reclamados que considera presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, se le solicita aclarar el punto noveno en el cual refiere textualmente:

"NOVENO.- LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE APASEO EL GRANDE, GUANAUATO. POR SUS OMISIONES ANTE LA PRESENCIA DE LOS ACTOS DENUNCIADOS."

- Esta autoridad está imposibilitada para investigar y de fincar responsabilidades de manera genérica o cuando no se imputa una conducta antijurídica a persona alguna de manera concreta, ya que hacer lo contrario atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello se le solicita referir en específico a qué funcionarias y funcionarios imputa la violencia política en su contra. En caso se no hacer referencia a este apartado, se tendrá por no puesto dicho punto NOVENO y se tendrá como sujetos denunciados los referidos del punto primero al octavo.
- En diversas partes de su escrito refiere que los directores e integrantes del ayuntamiento tenían la instrucción de no darle información, aunque esta fuera solicitada mediante oficio. Puede indicar ¿Cómo es de su conocimiento que existe dicha instrucción? ¿Es de su conocimiento quien y de qué manera se giró dicha orden? ¿Cuenta con algún medio de prueba que soporte su dicho?
 - Se le requiere remitir a esta autoridad los originales de los oficios que refiere en su escrito de denuncia, que obren en su poder, o en su caso, exhibir los originales para su debida certificación. En caso de que no sea posible, precise qué circunstancia motiva la imposibilidad para exhibir las documentales y en qué oficina, archivo o

2

000652

Expediente 05/2019-PSO-CG

- lugar se resguardan para que esta autoridad pueda emitir el acuerdo que corresponda.
- Se le requiere remitir a esta autoridad la constancia de hechos realizada ante el Ministerio Público respecto a la circunstancia que refiere en el sentido de que se realizó un ingreso no autorizado a su oficina.
 - Precisar si recobró el acceso vehicular una vez finalizadas las labores de mantenimiento del área de estacionamiento.
 - Precisar la fecha y/o número de las sesiones del H. Ayuntamiento que solicita se requiera el audio y el video.
 - Referir qué empleadas o empleados en específico del municipio tienen miedo o conocen de la violencia política en razón de género que denuncia.
 - Precisar si se puso a su disposición un vehículo para desempeñar sus funciones.

En tal sentido, como ha quedado señalado en la tabla que antecede ha transcurrido el plazo otorgado por ley para contestar la prevención correspondiente, sin que a la fecha de elaboración del presente auto se haya presentado documentación alguna o respuesta por parte de la denunciante.

- Los días dieciséis y veinte de octubre de dos mil veinte la titular de la Unidad de Transparencia del *Instituto*, informó a la *Unidad Técnica* mediante oficios UT/138/2020¹⁶ y UT/144/2020¹⁷, sobre diversas solicitudes de acceso a la información respecto del cauce seguido en el procedimiento sancionador ordinario **05/2019PSO-CG** y las acciones que de oficio hubiere emprendido en relación con la violencia política en razón de género que se ha suscitado en el *Ayuntamiento* en contra de la regidora Andrea(sic) y de la síndica Paloma Simental, provocada por el presidente municipal y por el secretario.
- Con base en las solicitudes descritas, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* determinó iniciar, oficiosamente, el procedimiento especial sancionador número **37/2020-PES-CG** para indagar sobre la presunta violencia política en razón de género en contra de la síndica Paloma Simental Rocha y de la regidora Andrea Abigail Olvera Valdés, generada presuntamente por parte del presidente municipal Moisés Guerrero Lara y por el secretario del *Ayuntamiento* Adán Velázquez Nava, por presuntas “expresiones y acciones emitidas por parte de los citados funcionarios en el desarrollo de las sesiones públicas de cabildo.”¹⁸
- Igualmente, requirió a Paloma Simental Rocha y a Andrea Abigail Olvera Valdés para que manifestaran si era su deseo que se iniciara una investigación para el esclarecimiento de los hechos que probablemente pudieran configurar violencia política en razón de género y, de ser afirmativa su respuesta ampliaran, especificaran o precisaran hechos, actos u omisiones atribuidas a los servidores públicos aludidos.
- El cinco de noviembre de dos mil veinte la síndica Paloma Simental Rocha presentó un escrito en el que manifestó que la violencia ha sido continua desde que tomó el cargo (10 de octubre de 2018) y hasta la fecha (5 de noviembre de 2020), por lo que exhibió diversas documentales con el fin de ampliar la denuncia que dio origen al expediente **05/2019-PSO-CG** en materia de violencia política de género, ya que afirmó que dicha violencia va creciendo en contra de su persona.¹⁹

¹⁶ Foja 01.

¹⁷ Foja 03.

¹⁸ Fojas 5 a 7 vuelta.

¹⁹ Foja 36.

- Por su parte, la regidora Andrea Abigail Olvera Valdés no presentó ningún escrito para dar respuesta al requerimiento que se le formuló.
- Mediante acuerdo del nueve de noviembre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* tuvo cumplida la prevención realizada a Paloma Simental Rocha, le reconoció el carácter de denunciante, se tuvieron recibidas las pruebas que presentó y se ordenó continuar con la sustanciación del procedimiento.
- Por otra parte, dado que Andrea Abigail Olvera Valdés no dio respuesta al requerimiento formulado no se le reconoció carácter alguno y tampoco se inició investigación respecto de hechos que pudieran ser vulneradores de sus derechos.²⁰
- Con base en ello, la *Unidad Técnica* ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación preliminar y sustanció el procedimiento con carácter de especial, hasta la remisión del asunto a este *Tribunal*.
- Cabe resaltar que, dentro de la sustanciación del procedimiento, obra a foja 573 un oficio suscrito por el asesor jurídico de la *Unidad Técnica* Juan Antonio Godínez Jasso, en el que señala que una persona encontró en una parcela ubicada en la comunidad de Cuevas, una bolsa con documentos relacionados con los expedientes **05/2019-PSO-CG** y **37/2020-PES-CG**, entre ellos algunos originales y copias de constancias expedidas por la contraloría y presidencia municipal del *Ayuntamiento*, mismos que fueron agregados al expediente mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte y se relacionan con circunstancias vinculadas al ejercicio del cargo de síndica de Paloma Simental Rocha en el *Ayuntamiento* desde el diez de octubre de dos mil dieciocho.²¹

De la narrativa anterior, queda claro que los hechos que pudieran derivarse de las pruebas y demás constancias agregadas al expediente son de carácter continuado, como lo hizo saber la propia Paloma Simental Rocha en su escrito del cinco de noviembre de dos mil veinte, por lo que correspondía tramitar y resolver el asunto a través del procedimiento sancionador ordinario, pues, de lo contrario, si se emitiera

²⁰ Fojas 266 a 268 vuelta.

²¹ Fojas 573 a 778.

resolución a través del procedimiento especial que se analiza, se vulneraría el principio de no retroactividad de la ley.

En efecto, el artículo 14, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, contempla el principio de irretroactividad de la ley, conforme al cual ésta no puede aplicarse a los hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia ni puede extenderse más allá de su extinción.

Al respecto, antes de la emisión de las reformas a la *Ley electoral local* publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el procedimiento sancionador ordinario era la vía idónea para resolver las denuncias respecto a violencia política contra las mujeres en razón de género²² cuya tramitación y resolución es competencia de la *Unidad Técnica* y el *Consejo General*, respectivamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 356, 368 y 369 de la *Ley electoral local* y a partir de tal reforma, se establece el procedimiento especial sancionador como vía para encausar todas las denuncias sobre esos hechos, pero solo sería aplicable para aquellos que surjan con posterioridad a su entrada en vigor.

De manera que, si las conductas presuntamente infractoras a la normativa electoral se comenzaron a ejecutar antes de las reformas aludidas, de continuar con el procedimiento que nos ocupa en la vía especial, se violentaría en perjuicio de las personas denunciadas el principio de irretroactividad de la ley, dado que las conductas que se imputan son de carácter continuado y deben juzgarse conforme a la ley vigente en el momento en que se **originaron** dichos actos, pues la norma electoral se dicta para que rija en el futuro y no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia, en perjuicio de las personas gobernadas, porque ello violentaría el citado artículo 14 de la *Constitución Federal*.

Además, tampoco podría dividirse la continencia de la causa, dado que los hechos que pudieran derivarse de las pruebas y demás constancias aportadas, están estrechamente relacionados y son continuados o de tracto sucesivo, por lo que deben analizarse en una sola sentencia para la correcta apreciación de su impacto, dado que todos ellos están vinculados a presunta violencia política en razón de género en contra de una misma persona, por lo que se debe atender a la fecha en

²² Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SM-JE-44/2020**.

que ésta comenzó, de ahí que la vía idónea por la que debe sustanciarse el presente asunto sea la del procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior, con apoyo además en las razones esenciales que sustentan la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, número **I.6o.P.24 P (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

DELITO CONTINUADO. SI AL CONSUMARSE, DETERMINADAS CONDUCTAS SE REALIZARON CUANDO AQUÉL ESTABA PREVISTO EN UNA LEY LOCAL Y LAS RESTANTES CON POSTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ESPECIAL A LA QUE EL MISMO SE TRASLADÓ, Y EL INculpADO ES SENTENCIADO EN EL FUERO FEDERAL POR LA TOTALIDAD DE ESOS ACTOS, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de irretroactividad de la ley, conforme al cual ésta no puede aplicarse a los hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia ni puede extenderse más allá de su extinción. Por su parte, conforme al Código Penal para el Distrito Federal, el delito continuado se actualiza cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal; por tanto, en atención a su naturaleza jurídica, debe tenerse por consumado cuando se realiza la última conducta desplegada por el sujeto activo. En ese contexto, si el ilícito de fraude específico, previsto en el artículo 231, fracción XIV, del citado código que fue trasladado al diverso 112 Quáter de la Ley de Instituciones de Crédito (mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2008, vigente al día siguiente), se ejecutó en la mencionada forma, pero al momento de consumarse, determinadas conductas se realizaron cuando estaba previsto en esa ley local y las restantes cuando ya estaba en vigor la citada ley especial, y no obstante, el inculpado es sentenciado en el fuero federal por la totalidad de esos actos, es inconcuso que se viola en su perjuicio el mencionado principio, dado que las conductas que deben sancionarse por esta potestad son aquellas comprendidas dentro del ámbito temporal de validez de la ley existente al momento de la entrada en vigor de la ley especial y la consumación del delito, pues la norma penal se dicta para que rija en el futuro y no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia, en perjuicio del gobernado, porque ello transgrede el citado artículo 14 de la Constitución Federal. Además, tampoco podría declinarse competencia a favor del Juez del fuero común por unas conductas y al federal por otras, al tratarse de un solo delito, pues dada su naturaleza, no debe dividirse su juzgamiento, porque nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo acto, tal como lo establece el artículo 23 constitucional.

De igual forma, cabe referir que existen diferencias sustanciales entre los procedimientos sancionadores ordinario y especial, como lo son los plazos de prescripción y caducidad para fincar responsabilidades a las personas presuntamente infractoras, la autoridad que la ley faculta para emitir resolución definitiva y los medios de impugnación que la ley prevé para controvertirla, por lo que la identificación de la vía idónea, más allá del aspecto adjetivo, incide sustantivamente en sus consecuencias para las partes en el proceso; de ahí que resulte fundamental el adecuado encauzamiento del presente asunto como procedimiento sancionador ordinario a fin de garantizar a las partes el respeto a los derechos fundamentales de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso y no retroactividad de la ley.

Asimismo, cabe referir que en el caso de Guanajuato, desde el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobó una reforma a la *Ley electoral local*, que incorporó aspectos tanto sustantivos como adjetivos relacionados con la investigación y sanción de conductas que constituyan violencia política electoral en razón de género, para lo cual se estableció su definición; se señalaron las acciones u omisiones que la configuran y las personas que pueden ser sujetas de sanción por esta infracción, tales como los partidos políticos, aspirantes, quienes obtengan una candidatura, dirigentes, personas afiliadas, ciudadanas, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral; además de señalar la facultad legal expresa del *Instituto* para sustanciarlo.²³

Motivo por el cual si los hechos se originaron mientras esta normatividad se encontraba vigente y regula tanto aspectos sustantivos como adjetivos relacionados a los casos de violencia política electoral en razón de género, es conforme a ella que se debe sustanciar y resolver el presente asunto a efecto de que en su momento se pueda verificar si las conductas encuadran en los supuestos legales que contiene dicha norma.

Asimismo, no pasa desapercibido que existen distintos criterios que señalan que en las leyes procesales no existe retroactividad;²⁴ sin embargo, cabe referir que por leyes de procedimiento se entienden aquellas que se refieren a las formas propiamente dichas que las partes y la autoridad jurisdiccional deben observar para obtener la sanción judicial de los derechos, en cuyo concepto no quedan desde luego comprendidas las normas vinculadas con la sustancia misma de los derechos u obligaciones.

En ese sentido, el sistema sancionatorio electoral que entró en vigor a partir del treinta de mayo de dos mil veinte, con la reforma a la *Ley electoral local*, lejos de modificar únicamente instrumentos procesales encaminados al pronunciamiento de una solución al conflicto en materia de violencia política electoral en razón de

²³ De conformidad con los artículos 3 bis, 33 fracción XXIV, 78 fracción XX, 308 fracción X, 321 fracción XVII, 346 fracción XI, 347 fracción VII, 348 fracción XV, 349 fracción III, 350 fracción VIII y 352 fracción IV, del Decreto número 329, que contiene las reformas a la *Ley electoral local* publicadas en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

²⁴ Como las tesis de tribunales colegiados de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS"; "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL" e "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, ESTE PRINCIPIO NO OPERA TRATÁNDOSE DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD RESPECTO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULOS QUINTO Y SEXTO, DEL PROPIO CÓDIGO."

género, actúa sobre éste, sujetándolo a principios, bases, condiciones y modalidades diferentes, esto es, dicha ley no constituye una simple transformación en cuanto al régimen procesal, o al trámite que deba seguirse para hacer efectivo el derecho a la reparación del daño, sino un cambio de régimen o esquema de responsabilidad, íntimamente vinculado al derecho sustancial y que resulta como consecuencia de un entramado de diversas reformas a leyes generales y federales que debían ser armonizadas en los estados, con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

De ahí que tales reformas a *Ley electoral local* no solo tienen la calidad de procesales, sino también de sustantivas y, por ese motivo, su aplicación en relación con hechos ocurridos antes de su vigencia violaría la garantía de irretroactividad, ya que de manera previa se cuenta con una norma sustantiva y procesal que regula dichos actos incluso con un nombre distinto, es decir como “violencia política electoral en razón de género”.

Tampoco pasa desapercibida la existencia de las determinaciones que se asumieron en los expedientes **SUP-JDC-724/2020** por la *Sala Superior* y **SRE-PSC-2/2021** por la Sala Regional Especializada, en las cuales aplicaron normas relativas a la investigación y sanción de actos u omisiones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto de hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor.

Sin embargo, no es posible empatar estos criterios con el asunto que nos ocupa porque la situación legal antes de las reformas a la *Ley electoral local* publicadas el veintinueve de mayo de dos mil veinte es distinta a la ocurrida en los casos que se resolvieron en aquellos expedientes, ya que en el estado de Guanajuato sí estaba regulada la violencia política electoral en razón de género como conducta antijurídica, así como el procedimiento para sustanciarlo y la autoridad competente para resolverlo, como se señaló en párrafos anteriores y en los precedentes, se da cuenta precisa de que en el estado de Baja California Sur, la situación que imperaba es que no había regulación previa, es decir, que no se había legislado sobre violencia política contra las mujeres por razón de género y, por tanto, se consideró que debían aplicarse las normas aprobadas con las reformas publicadas mediante decreto del trece de abril de dos mil veinte a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, porque de otra manera tales hechos quedarían sin posibilidad de

ser juzgados y en su caso sancionados, lo que en el caso no acontece, por lo que no se trata de la misma hipótesis.

Máxime que en el caso del expediente **SRE-PSC-2/2021** se señaló que no resultaba procedente en envío del asunto al Consejo General del Instituto electoral local de Baja California Sur para que lo conociera y resolviera como procedimiento ordinario sancionador, porque entre los sujetos denunciados se encontraban algunos de los consejeros integrantes de dicho órgano; por tal razón, el asunto fue enviado al Instituto Nacional Electoral y posteriormente a la Sala Regional Especializada, razones que no se materializan en el asunto que nos ocupa ya que la presunta violencia política electoral en razón de género no involucra a las y los integrantes del *Consejo General* de ahí que puedan conocer del caso mediante el procedimiento sancionador ordinario.

Súmese a lo anterior, que en el expediente **SG-JE-1/2021** de la Sala Regional Guadalajara, dentro de la argumentativa expuesta, se motivó que en cuestiones sustantivas se debe aplicar la norma vigente al momento de los hechos, lo cual convalida el sentido que se asume en esta determinación.

Adicionalmente, cabe referir que bajo una postura garantista acorde al artículo 1º de la *Constitución Federal*, debe considerarse de manera específica que el plazo de prescripción en los procedimientos sancionadores ordinarios es de tres años, como lo establece el artículo 361 de la *Ley electoral local* vigente en el año 2018, lo que abona a la decisión de estimar a dicho procedimiento como el idóneo para encausar la presente controversia.

2.3.2. Incongruencia en el acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte en el que la *Unidad Técnica* señala que Paloma Simental Rocha tiene el carácter de denunciante, aún y cuando no presentó escrito de queja o denuncia en el procedimiento 37/2020-PES-CG.

El artículo 17 de la *Constitución Federal* prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto con la petición planteada por las partes; por su parte, la congruencia interna exige que no se contengan consideraciones contrarias entre sí. Por tanto, si se introducen elementos ajenos al asunto o resuelve más allá, o se deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, se incurre en el vicio de incongruencia, que torna la decisión contraria a derecho.

Ahora bien, en el caso concreto, la *Unidad Técnica* requirió a Paloma Simental Rocha para que manifestara su aprobación para iniciar una investigación sobre el esclarecimiento de los hechos que probablemente pudieran configurar violencia política en razón de género y en caso afirmativo, para que ampliara, especificara o precisara qué hechos, actos u omisiones realizados por los ciudadanos Moisés Herrera Lara y Adán Velázquez Nava pudieran constituir dicha conducta.

En respuesta, Paloma Simental Rocha presentó ante la *Unidad Técnica*, el escrito visible a foja 36, el cual no contiene narrativa de hechos, actos u omisiones realizadas por las personas presuntas infractoras, ni circunstancias de modo, tiempo o lugar en que éstos ocurrieron; pues únicamente manifestó su conformidad con la investigación, aportó pruebas y señaló que la violencia ha sido continua desde que tomó su cargo y hasta esa fecha, por lo que solicitó la ampliación de la denuncia que presentó con anterioridad, misma que fue radicada bajo el expediente **05/2019-PSO-CG**.

No obstante lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil veinte la *Unidad Técnica* reconoció a Paloma Simental Rocha el carácter de denunciante, lo cual se considera incongruente, pues no era de su interés plantear una nueva denuncia sino continuar y ampliar la que ya había presentado desde el año dos mil diecinueve, petición sobre la cual la *Unidad Técnica* fue omisa en pronunciarse y en lugar de ello decidió continuar con la sustanciación del procedimiento especial.

Por tanto, si al momento en que Paloma Simental Rocha solicitó que se ampliara la denuncia relativa al expediente **05/2019-PSO-CG** y éste ya había concluido, como se advierte de la resolución dictada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve en la cual la *Unidad Técnica* **tuvo por no presentada aquella**, lo correcto era responder su petición indicándole que lo solicitado no era posible por haberlo archivado como asunto concluido y en su caso, iniciar de oficio un nuevo

procedimiento sancionador ordinario en términos de los artículos 361 de la *Ley electoral local*²⁵ y el numeral 38 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*²⁶ y no continuar con la sustanciación de un procedimiento especial, dado que la referida servidora pública le indicó que los actos de violencia en su contra no han cesado desde que tomó protesta de su cargo como síndica del *Ayuntamiento*, por lo que, como se dijo, al tratarse de conductas de carácter continuado, deben analizarse en una sola sentencia, para la correcta apreciación de su impacto, conforme a las leyes vigentes al momento en que éstas se iniciaron.

Además, cabe señalar que la *Unidad Técnica* no actuó con perspectiva de género pues resulta inadmisibles que primero haya desechado una denuncia porque la denunciante no cumplió con un requerimiento y con ello dio por concluido el procedimiento sancionador ordinario **05/2019-PSO-CG**, sin que en ese momento haya estimado que había elementos para iniciarlo de oficio y posteriormente, con motivo de dos solicitudes de acceso a la información que le cuestionaban sobre su actuación en dicho procedimiento, de ellas sí derivara tal necesidad, lo que no puede pasar desapercibido ya que debe privilegiarse el interés superior de la víctima y ello no puede quedar solventado en los términos que propone dicha autoridad en el acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, debe quedar claro que Paloma Simental Rocha no puede tener el carácter de denunciante en el expediente **37/2020-PES-CG**, si sólo presentó pruebas y expresó su deseo de que la *Unidad Técnica* continuara con el procedimiento que había iniciado, sin que en ningún momento presentara formalmente una denuncia en la que expusiera los hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, por lo que no se le puede trasladar la carga que corresponde a tal figura procesal.

2.3.3. Omisión de la *Unidad Técnica* de expresar de manera clara y concisa los hechos en que se basan las imputaciones formuladas de oficio a las partes denunciadas, ya que en el expediente 37/2020-PES-CG no obra escrito de denuncia o queja y dicha autoridad como denunciante no señaló las

²⁵ **Artículo 361.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

²⁶ **Artículo 38.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos ocurrieron al dar inicio al procedimiento o al emplazar a las partes.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un ilícito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacerlos valer, es decir, para asegurar o defender sus libertades²⁷ y, por otro lado, incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de éstos.²⁸

Ahora, el acceso a una adecuada defensa es un derecho humano reconocido en la *Constitución Federal* y en la normatividad internacional, el cual debe protegerse en cualquier procedimiento sancionatorio y consiste en la posibilidad jurídica y material de cualquier persona de ejercer su defensa e intereses en juicio y ante las autoridades. Está relacionado con el debido proceso y es un requisito esencial de validez de este.²⁹

El citado derecho fundamental a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona señalada como responsable de un hecho punible y se prorroga, incluso, hasta el estadio procedimental de la ejecución de la sanción.

Ahora, en el procedimiento especial sancionador, la fracción IV del artículo 372 de la *Ley electoral local*, señala que uno de los requisitos que debe contener la denuncia es la narración expresa y clara de los hechos en que se basa; carga que se traslada a la parte denunciante, pues debe indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, pues, por una parte, ello permite a la persona denunciada conocer a plenitud cuáles son los hechos concretos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme sucedieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, pues de otra manera quedaría en total estado de indefensión.

Por otro lado, la claridad con que la se narren los hechos a los cuales se atribuye ilegalidad debe permitir a la autoridad sustanciadora, en su caso, allegarse de los

²⁷ Derecho a un recurso.

²⁸ Derecho al debido proceso legal.

²⁹ Cruz, Oscar (2015). Defensa a la defensa y abogacía en México. UNAM. México, p.3

medios de convicción idóneos y suficientes para esclarecer su veracidad, permitiéndole establecer una línea indagatoria y razonable, ajustada a los principios de investigación de los hechos denunciados, aplicables al régimen administrativo sancionador electoral.

Ello, porque aun cuando la autoridad administrativa electoral no se encuentra limitada para ordenar la realización de las diligencias que estime necesarias para recabar elementos suficientes para llegar a la verdad jurídica, dicha atribución se encuentra limitada a que las actuaciones ordenadas sean aptas para poner en evidencia los hechos presuntamente ilegales, además de que su obtención no genere actos de molestia innecesarios o desproporcionados a las personas, u obstaculicen el desarrollo pleno de sus derechos fundamentales.

Asimismo, para que las pruebas que rindan las partes en el procedimiento, y las obtenidas por la propia autoridad sustanciadora puedan ser tomadas en cuenta por el órgano resolutor, deben ser eficaces para demostrar los hechos expuestos en la denuncia, de manera que, si la parte quejosa es omisa en narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, faltará la materia misma de la prueba.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, así como en los artículos 16 y 20, apartado B, fracción III de la *Constitución Federal*, que señalan como derecho de las partes denunciadas conocer los hechos de los que se les acusa.

Así las cosas, si la *Unidad Técnica* inició de oficio el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, debía exponer desde el primer acuerdo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos generadores de las conductas que pretendía investigar, lo que en el caso no acontece, pues no existe un relato que responda a cuándo sucedieron, si son o no de tracto sucesivo, si se relacionan con otro hecho, dónde ocurrieron y en qué momento.³⁰

³⁰ En el expediente SG-JE-43/2020, se analizó la expresión de los hechos relevantes con las preguntas ¿cuándo sucedió?, ¿fue de tracto sucesivo?, ¿se relaciona con otro hecho?, ¿dónde ocurrió?, ¿en qué momento?

Esta omisión también se advierte en el acuerdo de admisión y emplazamiento del quince de diciembre de dos mil veinte, pues la *Unidad Técnica*, salvo en el primer hecho relatado en el que sí se menciona una circunstancia de tiempo, modo y lugar, en los restantes sólo se precisan supuestas conductas genéricas de la manera siguiente:

Persona denunciada	Hechos	Normativa
<p>Moisés Guerrero Lara, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento</p>	<p>1. Supuestas expresiones ofensivas en el desarrollo de la sesión extraordinaria del diecinueve de octubre de dos mil veinte, en la cual presuntamente se refirió a la síndica Paloma Rocha Simental como “pinche culera.”</p> <p>2. La supuesta falta de pago de diversas facturas, presentadas por Paloma Simental Rocha y la omisión de dar respuesta a las solicitudes de pago.</p> <p>3. La negativa de otorgarle apoyo para continuar con sus estudios profesionales y manifestar que dicho apoyo “se lo tiene que ganar,” sin dar respuesta a la pregunta formulada por Paloma Simental Rocha ¿a qué se refiere con que me lo tengo que ganar?</p> <p>4. La omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información por sí y a través de diversas áreas del Ayuntamiento.</p> <p>5. La negativa de proporcionarle recursos humanos para realizar las labores inherentes al cargo que desempeña, aún y cuando lo ha solicitado en reiteradas ocasiones a diversas áreas del Ayuntamiento.</p>	<p>Artículos 3 bis, fracción I y IX; 350, fracción VIII; 370, último párrafo y 371 bis de la <i>ley electoral local</i>.</p>
<p>Adán Velázquez Nava, secretario del Ayuntamiento</p>	<p>1. La omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información por sí y a través de diversas áreas del Ayuntamiento.</p> <p>2. La negativa de proporcionarle recursos humanos para realizar las labores inherentes al cargo que</p>	<p>Artículos 3 bis, fracción IV; 33 fracción XXIV; 346, fracción XI; 370, último párrafo y 371 bis de la <i>ley electoral local</i>.</p>

	<p>desempeña, aún y cuando lo ha solicitado en reiteradas ocasiones a diversas áreas del <i>Ayuntamiento</i>.</p> <p>3. La supuesta falta de pago de diversas facturas, presentadas por Paloma Simental Rocha y la omisión de dar respuesta a las solicitudes de pago.</p>	
<p>José Eduardo Jiménez Segura, oficial mayor del <i>Ayuntamiento</i>.</p>	<p>1. La omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información por sí y a través de diversas áreas del <i>Ayuntamiento</i>.</p> <p>2. La negativa de proporcionarle recursos humanos para realizar labores inherentes al cargo que desempeña, aún y cuando lo ha solicitado en reiteradas ocasiones a diversas áreas del <i>Ayuntamiento</i>.</p>	<p>Artículos 3 bis, fracción I y IX; 350, fracción VIII; 370, último párrafo y 371 bis de la <i>ley electoral local</i>.</p>
<p>Miriam Fabiola Marmolejo López, tesorera del <i>Ayuntamiento</i></p>	<p>1. La omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información por sí y a través de diversas áreas del <i>Ayuntamiento</i>.</p> <p>2. La negativa de proporcionarle recursos humanos para realizar las labores inherentes al cargo que desempeña, aún y cuando lo ha solicitado en reiteradas ocasiones a diversas áreas del <i>Ayuntamiento</i>.</p> <p>3. La supuesta falta de pago de diversas facturas, presentadas por Paloma Simental Rocha y la omisión de dar respuesta a las solicitudes de pago.</p>	<p>Artículos 3 bis, fracción I y IX; 350, fracción VIII; 370, último párrafo y 371 bis de la <i>ley electoral local</i>.</p>
<p>Juan Antonio Camacho Malagón, presidente del comité de adquisiciones y arrendamiento del <i>Ayuntamiento</i></p>	<p>La omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información por sí y a través de diversas áreas del <i>Ayuntamiento</i>.</p>	<p>Artículos 3 bis, fracción I y IX; 350, fracción VIII; 370, último párrafo y 371 bis de la <i>ley electoral local</i>.</p>

Este enlistado, no permite a las partes denunciadas conocer de manera completa cuáles son los hechos concretos que se les imputan, el lugar preciso en que

sucedieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, por lo que de no subsanar este vicio procesal, la resolución que se llegara a dictar vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho a una adecuada defensa.

Al respecto, la *Sala Superior*³¹ estableció que en los asuntos sancionadores la autoridad debe como mínimo:

1. Proporcionar a la parte demandada o posible afectada una **noticia completa** ya sea de la demanda, denuncia o acto privativo de derechos que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga **un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate** y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse;

2. Otorgar la oportunidad razonable a las partes o a la persona posiblemente afectada para probar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes para su defensa, y que las mismas sean admitidas y valoradas;

3. Otorgar la posibilidad a las partes y a la persona probablemente afectada una oportunidad para que expresen alegatos, y

4. Decidir el procedimiento administrativo mediante una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal.

Es así como, en el procedimiento sancionador, desde que se instaura, debe fundarse en la existencia de hechos que describan la conducta típica y que encuadren en las hipótesis que establecen las infracciones legales que se imputan a las partes denunciadas.³²

Así, se colma el deber de hacerles saber la existencia concreta de hechos, actos u omisiones de los que derive la posibilidad de configurar una infracción en su contra, sustentada en la o las hipótesis legales que se consideren transgredidas, cuyo incumplimiento constituye una vulneración a las formalidades esenciales del

³¹ Desde el dictado de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-17/2006**, pp. 47 y 48.

³² De acuerdo con lo señalado por la *Sala Superior* en la resolución dictada en el expediente **SUP-JDC-111/2019**.

procedimiento, pues en su momento no podría emitirse una resolución completa sobre todas las cuestiones materia de la denuncia, si determinados hechos no fueron debidamente expuestos y dados a conocer a las partes denunciadas desde el inicio del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia **16/2011** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”** en la que la *Sala Superior* ha establecido la importancia de que las quejas y denuncias estén sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Así, el emplazamiento que se ordenó practicar a las partes denunciadas se considera indebido, pues no incluye una noticia completa de los hechos, tal y como fue alegado en los escritos visibles a fojas 446, primer párrafo, 448, último párrafo; 455, último párrafo; 474 penúltimo párrafo; 480, antepenúltimo párrafo del expediente, en las que se hace referencia a que se les deja en estado de indefensión para formular una adecuada defensa ante ausencia de hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, la falta de precisión en los hechos provoca una violación a los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción III³³ de la *Constitución Federal*, los cuales garantizan el debido proceso, el derecho de defensa y los relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para las y los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

³³ **Artículo 20.** ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten...

...

Ello es así, pues la celeridad y expeditéz son fundamentales para la sustanciación y resolución en los procedimientos sancionadores, sin embargo, conviene destacar que la autoridad, en todo caso, está obligada a respetar la garantía de audiencia y el derecho a la debida defensa de las personas denunciadas.³⁴

Lo anterior, con apoyo además en las garantías del debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros vs Panamá,³⁵ en particular en los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2000 que establecen lo siguiente:

"(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso."

Con esta base, es de concluirse que el procedimiento especial sancionador, no puede ser ajeno a las garantías constitucionales y convencionales aludidas, pues

³⁴ Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-23/2019.

³⁵ Consultable en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de las partes, pues se verían trastocados sus derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y adecuada defensa.

Máxime, si se considera que la parte denunciante en este asunto es la propia *Unidad Técnica*, por lo que no puede eludir su obligación de precisar de manera clara y concisa los hechos generadores en los que basa las imputaciones formuladas a las partes denunciadas, ya que la *Ley electoral local* no le exime de tal carga por el hecho de haber iniciado el procedimiento de manera oficiosa.

Asimismo, la ausencia clara y precisa de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las conductas que se presumen punibles, no puede tenerse por subsanada con la comparecencia de las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que la omisión por parte de la *Unidad Técnica* les deja en estado de indefensión, pues aunque hayan logrado presentar un escrito de contestación ante la referida autoridad, ello no subsana la violación procesal y la sentencia que se llegara a emitir no resultaría válida, ante la falta de la materia misma de la prueba, que es, precisamente, una narrativa completa de hechos; de manera que las pruebas aportadas carecerían de eficacia ante la imposibilidad de relacionarlas con los hechos que debían expresarse.

Por tanto, es indebido considerar que con la comparecencia y contestación de los denunciados se purgaría cualquier vicio que pudo haber adolecido en el acuerdo de emplazamiento, pues ello no es así, ya que la ausencia de hechos y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar no es convalidable e incide directamente en su derecho a una oportuna y adecuada defensa.

Sucesivamente, la omisión en la narrativa de los hechos incide también en la efectividad para decretar una medida cautelar en respeto al interés superior de la víctima, al no tener la posibilidad de identificar el tipo de violencia que se sufre, sus circunstancias particulares y los posibles riesgos que podrían surgir, con base en la aplicación de la perspectiva de género.

Por tanto, de resolverse el asunto con el único hecho que contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, daría motivo a la convalidación tácita de la omisión de la *Unidad Técnica* como denunciante, de expresar de manera clara y precisa todos y cada uno de los hechos que pudieran desprenderse de las constancias que integran

el expediente, o incluso aquellas que pudieran allegarse, como la denuncia que motivó el procedimiento sancionador ordinario **05/2019-PSO-CG** y que fue desechada en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Con lo anterior, no se aplicaría la perspectiva de género en beneficio de Paloma Simental Rocha ni se investigarían exhaustivamente los hechos que provocaron el inicio del procedimiento, de manera que se haría nugatorio su derecho a obtener medidas cautelares y, en su caso, de reparación.

2.3.4. Vulneración al principio de legalidad por la omisión de la *Unidad Técnica* de pronunciarse sobre la necesidad de adoptar medidas cautelares o de protección.

La *Ley electoral local* faculta a la *Unidad Técnica* tanto en los procedimientos sancionatorios ordinarios como especiales, a valorar si deben o no dictarse medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 367 y 371 Bis de la ley en cita, lo cual resulta particularmente necesario en aquellos procedimientos relativos a violencia política en razón de género.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se haya emitido un acuerdo en el que se valorara la necesidad de dictar o no alguna medida cautelar o de protección en favor de Paloma Simental Rocha y en su caso, proponerla a la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto*, lo que vulnera el principio de legalidad, pues la normativa invocada les impone esa carga y no existe ninguna determinación sobre el particular, de ahí que en la reposición del procedimiento que al efecto se ordene, se tendrán que pronunciar al respecto.

2.3.5. Efectos. Por las razones expuestas en los puntos 2.3.1. al 2.3.4., se ordena la reposición del procedimiento y su reencauzamiento³⁶ a la *Unidad Técnica*, para que:

- **Se declare la ineficacia** de las actuaciones dictadas en el procedimiento especial sancionador **37/2020-PES-CG**, toda vez que se siguió a través de una vía incorrecta, con excepción de las pruebas, las cuales subsisten.

- **Se inicie de oficio un procedimiento sancionador ordinario**, con actuaciones válidas y apegadas a *Ley electoral local* aplicable y vigente al momento en que se iniciaron los hechos denunciados -decreto 329 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho- en el que deberá:
 - a) **Narrar de manera completa** los hechos que advierta de las pruebas que obran en el expediente y demás constancias que para tal efecto se allegue y que puedan constituir infracciones a la normatividad por violencia política electoral en razón de género en agravio de **Paloma Simental Rocha**, de una manera clara y precisa, identificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno, así como la persona o personas que pudieran ser imputadas por los mismos.

 - b) **Emitir una determinación en la que valore si deben dictarse medidas cautelares** en términos de los artículos 367 de la *Ley electoral local* y 46 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*³⁷ y bajo las directrices del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.³⁸

 - c) **Realizar una investigación** para el conocimiento cierto de los hechos, de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva,³⁹ a efecto de que se allegue de los elementos de convicción que estime pertinentes para la debida integración del expediente.

³⁶ Se invoca como criterio orientador, lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SRE-CA-443/2015** y **SRE-PSC-46/2015**, en los que se determinó reencauzar procedimientos especiales sancionadores a ordinarios.

³⁷ Vigente en 2018.

³⁸ https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/11/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia.pdf.

³⁹ En términos del artículo 367, primer párrafo de la *Ley electoral local* vigente en 2018.

- d) **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.
- e) **Vigilar la debida integración y tramitación del expediente** por todas sus etapas, hasta su conclusión.

Se vincula al cumplimiento de la presente resolución al *Consejo General* para que lo resuelva y a la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto* para que actúe en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario que se instaure, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, en términos de los artículos 356 y 367 al 369 de la *Ley electoral local*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite; sin embargo, la *Unidad Técnica* deberá remitir a este Tribunal copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, bajo apercibimiento que de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que se juzguen convenientes en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la citada *Unidad Técnica*.

3. RESOLUTIVO:

Único. Se ordena la **reposición del procedimiento** y el **reencauzamiento** del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que lo sustancie a través de la vía del procedimiento sancionador ordinario, en los términos establecidos en los puntos **2.3.1** al **2.3.5.** del acuerdo.

Notifíquese esta determinación de manera **personal** a la denunciada y a los denunciados en los domicilios procesales que obran en autos; mediante **oficio** al Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas; a **Paloma Simental Rocha** por los estrados de este Tribunal, en razón a que no señaló domicilio en esta ciudad capital y **por estrados** a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo.

Asimismo, publíquese esta determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese mediante correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por mayoría de votos de las Magistradas Electorales Yari Zapata López y María Dolores López Loza, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, con el voto en contra del Magistrado Presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, anunciando la emisión de un voto particular; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-----

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ELECTORAL GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA, EN RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EXPEDIENTE TEEG-PES-28/2020.

A. Sentido y fundamento del voto particular. Respetuosamente disiento con la mayoría, al advertir lo inapropiado de ordenar el reencauzamiento de la vía y la reposición del procedimiento, para que se haga a través del procedimiento sancionador ordinario, pues conforme a jurisprudencia firme y precedentes de autoridades jurisdiccionales electorales se deja claro que, respecto a cuestiones procedimentales no puede alegarse retroactividad de la ley; por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

B. Antecedentes del caso. El asunto trata sobre hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género. La Síndica del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Paloma Simental Rocha, había presentado denuncia en el año 2019, señalando que no se le permitía ejercer debidamente el cargo. Se inició el expediente 05/2019-PSO-CG en la vía que a esa fecha era la contemplada para tal efecto, es decir un **procedimiento sancionador ordinario**. La autoridad administrativa electoral que inició el procedimiento requirió a la posible víctima a fin de que aportara mayores elementos para continuar la investigación, lo que no fue atendido por la requerida y, por tanto, **se le tuvo por no presentada la queja**.

Luego, en octubre de 2020, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recibió solicitudes de acceso a la información para conocer el trámite y resolución del asunto citado, por lo que dicha autoridad, a través de la Unidad correspondiente, el 21 de octubre de ese año, por esos hechos, **inició de oficio un procedimiento especial sancionador** con clave de identificación **37/2020-PES-CG**, pues en esta nueva fecha ya se había reformado la Ley electoral local y ahora la vía es la especial.

Una vez sustanciado el procedimiento especial fue remitido el expediente a este tribunal para la emisión de la resolución correspondiente, mas la mayoría en este Pleno ha determinado reponer el procedimiento y que no sea a través de esta vía espacial sino en procedimiento sancionador ordinario, pues era el que procedía

en la fecha de que iniciaron los hechos que se estiman continuados, es decir desde el 10 de octubre de 2018 y al menos hasta el 5 de noviembre de 2020, además de estimar actualizadas otras razones que a su consideración dan lugar a tal reposición. A todo ello me referiré en este voto particular.

C. Consideraciones de disenso. De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas, porque para el suscrito, se debe estudiar el fondo del asunto y dictar resolución definitiva, sin que se actualicen las razones argumentadas para la reposición del procedimiento.

La decisión de la mayoría está basada en los motivos que en seguida se enlistan, de los que el suscrito vierte los razonamientos por los que estimo no válidos para sustentar el sentido del acuerdo.

1).- Improcedencia de la vía del procedimiento especial sancionador al estimar que los hechos son de carácter continuado y se originaron desde el 10 de octubre de 2018, por lo que corresponde su sustanciación y resolución a través del procedimiento sancionador ordinario, de lo contrario –dicen– se vulneraría el principio de no retroactividad de la ley.

No se comparte este criterio, por las razones siguientes:

- I. La postura se basa en una tesis aislada, que además fue emitida un Tribunal Colegiado de un Circuito distinto al que pertenece el estado de Guanajuato, por lo que no tiene el efecto de obligatoriedad en esta entidad, según lo señala el artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.
- II. La tesis aislada referida, además, se estima no aplicable al caso concreto, pues analiza cuestiones sustantivas y no adjetivas.
- III. Por otro lado, lo más evidente, es que **este tema ya ha sido analizado por Sala Superior y Sala Regional Especializada**, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y han concluido que **no importa que los hechos se hayan cometido antes de la reforma, se deben de conocer a través de la vía actualmente contemplada, es decir el procedimiento especial sancionador.**

Los precedentes aludidos son los que en seguida se citan:

SRE-PSC-2/2021. Resolución del 14 de enero de 2021. Asunto que sanciona por violencia política de género cometida hacia la consejera presidenta del instituto local de Baja California Sur.

Ahí se dijo:

“...lo que adolece la denunciante son hechos que surgieron desde el año dos mil catorce y que han tenido repercusiones hasta la actualidad, con lo cual se pudiese afectar sus derechos en su vertiente del desempeño en el ejercicio del cargo, derivado de la violencia por razón de género cometida en su contra.”

“32. En ese sentido, se concluye que en el caso son aplicables las disposiciones que derivaron de la reforma en dicha materia publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año, a efecto de analizar y determinar si los hechos que motivaron los actos materia de controversia pudiesen llegar a constituir violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

33. Criterio similar sostuvo la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020, en el que **determinó que resultan aplicables las reformas en materia de violencia política por razón de género cuando subsistan los hechos generadores motivo de dicha violencia que aduzcan los promoventes, aun y cuando estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor, porque al amparo de estas disposiciones se garantiza un ámbito de protección legal a las mujeres, sobre hechos generadores que continúan y subsisten en sus efectos que impiden a las mujeres ejercer y desempeñar el cargo.”...**

34. En conclusión, si una conducta comenzó durante la vigencia de una legislación, y continuó luego de la entrada en vigor de una norma posterior, sí es posible aplicar la legislación posterior, dado que se trata de conductas continuas o continuadas; por ende, dicha situación no vulnera la garantía de no irretroactividad, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

SG-JE-1/2021 Y ACUMULADO SG-JE-2/2021. Resolución del 28 de enero de 2021. Se trató de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de una Regidora.

Ahí se dijo:

“...el principio de irretroactividad contemplado por el precepto constitucional 14 se refiere al derecho sustantivo y a la pena, pero no al derecho adjetivo, puesto que éste se rige solamente por la ley vigente. Apoyando su dicho en la jurisprudencia de rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”...”

“...esta Sala Regional comparte lo sostenido por la responsable, en el sentido de que la Secretaría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco actuó en apego a la legislación vigente al admitir dicha queja como procedimiento sancionador especial.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que a la fecha en que se llevaron a cabo varias de las sesiones de cabildo denunciadas no existía la vía del procedimiento sancionador especial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite de conformidad con las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de rubro “NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.”

A partir de ello, se ha señalado que, por regla general, la retroactividad de las normas procesales no existe, pues una ley de esa naturaleza está formada por disposiciones que otorgan facultades que posibilitan jurídicamente a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y, al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba.

En ese sentido, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas, se ha señalado que no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva legislación, de alguna facultad con la que ya se contaba y que, por tanto, debe aplicarse esta última.

En suma, cuando se trata de normas que regulan aspectos procedimentales no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo podrán ser aplicadas

de manera ultractiva, es decir, una vez concluida su vigencia cuando así lo haya establecido expresamente el legislador en la disposición transitoria.”

2).- Incongruencia en el acuerdo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que señala que Paloma Simental Rocha tiene el carácter de denunciante, pues la mayoría estima que no debía tenersele como tal, pues consideran que el escrito que presentó no debe considerarse como denuncia o queja, sino solo como una mera manifestación de conformidad en que se investiguen de oficio los hechos en los que ella figura como probable víctima de violencia política contra la mujer en razón de género.

No se comparte este criterio por las razones que se citan:

Porque como se reconoce en la resolución emitida por mayoría, se le requirió para que *“...manifestara su aprobación para iniciar una investigación sobre el esclarecimiento de los hechos que probablemente pudieran configurar violencia política en razón de género y en caso afirmativo para que ampliara, especificara o precisara qué hechos, actos u omisiones realizados por los ciudadanos Moisés Herrera Lara y Adán Velázquez Nava pudieran constituir dicha conducta.”*

Ante tal requerimiento, se dice en la resolución que ella *“...manifestó su conformidad con la investigación, aportó pruebas y señaló que la violencia ha sido continua desde que tomó su cargo y hasta esa fecha, por lo que solicitó la ampliación de la denuncia que presentó con anterioridad, misma que fue radicada bajo el expediente 05/2019-PSO-CG.”*

Aún así, estima la mayoría que no es denunciante pues *“...no era de su interés plantear una nueva denuncia sino continuar y ampliar la que ya había presentado...”*

Tal postura restrictiva o formalista estimo que sobrepasa el derecho de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con base en las máximas de la experiencia, quien manifiesta su conformidad para que se investiguen hechos que le pueden agraviar, está expresando su deseo o voluntad para accionar la intervención de la autoridad que tiene facultades para ello, lo que no es otra cosa que una denuncia o noticia de

hechos que pudiesen constituir una falta, de la que incluso enfatizó que se venía actualizando desde que asumió el cargo de síndica (octubre de 2018) y hasta esa fecha (noviembre de 2020), para lo cual aportó algunas pruebas que estimó pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Así, no se puede entender de otra forma tal intervención de la probable víctima, que como la presentación de una queja o denuncia y, por tanto, a ella como denunciante.

3).- Omisión de la Unidad Técnica de expresar de manera clara y concisa los hechos en que se basan las imputaciones formuladas de oficio a las partes denunciadas, ya que no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos ocurrieron al dar inicio al procedimiento o al emplazar a las partes.

No se comparte este criterio, debido a que:

- I. En el mismo proyecto se dice que en uno de los caso expuesto y que dieron lugar al inicio de la investigación oficiosa sí se mencionan circunstancias de tiempo, modo y lugar, entonces, por ese caso se pudo seguir el procedimiento y, ahora, por ese caso se debería de entrar al fondo para pronunciarse si actualiza o no la falta.
- II. De los demás hechos de los que no se precisó circunstancia alguna, en el fondo es posible decir que precisamente por no quedar acreditado cómo, cuándo y dónde ocurrieron esos hechos, no se demostraron y, por tanto, no dan lugar a tener por actualizada la falta.

4).- Vulneración al principio de legalidad por la omisión de la Unidad Técnica de pronunciarse sobre la necesidad de adoptar medidas cautelares o de protección.

No se comparte este criterio, por las razones siguientes:

- I. Porque es una omisión subsanable, máxime que se trata de un pronunciamiento provisional, mientras se dicte resolución de fondo, por lo que al emitirse esta, en su caso, se dictarían medidas ya no cautelares, sino definitivas, si es que se llegara a actualizar la falta.

- II. Además, no debemos perder de vista que es un asunto con hechos que vienen del 2018 y derivados del ejercicio del cargo dentro de un ayuntamiento, del que estamos solo a unos meses de que se renueve con el proceso electoral que está en marcha, lo que hace evidente la necesidad de resolver el asunto lo antes posible.

Por tanto, considero que no debió de ordenarse el procedimiento sino que se analizara el fondo del asunto y se dictara la resolución que en derecho correspondiera.

GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA
MAGISTRADO ELECTORAL

CERTIFICACIÓN

Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **constar y certifico** que la presente copia simple del acuerdo plenario de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, derivada del procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-28/2020, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original de donde proviene y se encuentra en los archivos de esta Secretaría General y que en estos momentos tengo a la vista, la cual consta de treinta y siete fojas útiles y fue debidamente cotejada y compulsada para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a **veintidós de febrero de dos mil veintiuno.-**
Doy fe.-

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General